



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

BIENVENIDOS

Febrero 22 del 2023

www.orozcoasociados.com



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.

Novedades para el cierre contable y análisis de temas contenidos en reciente Reforma Tributaria Ley 2277 de 2022



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
(RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES)

SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES

(Art. 12-1)

- Modifican noción sede efectiva de administración para sociedades o entidades extranjeras

ANTES	DESPUÉS
<p>Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo.</p> <p>Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.</p>	<p>Para los efectos de este Artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día.</p> <p>Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.</p>

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL

(Art. 24)

- Adiciona numeral 17, incluyendo los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de personas o entidades no residentes con presencia significativa en Colombia, a favor de clientes y usuarios ubicados en el territorio nacional.
- Modificación debió realizarse desde el inciso primero del artículo 24:
“...enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación...”
- Presencia significativa en Colombia:
 - Acorde con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia - Acción 1 Plan BEPS
 - Ingresos brutos de 31.300 UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia;
 - Prestación de servicios digitales desde el exterior con destino a usuarios en Colombia
 - Interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más usuarios colombianos durante el año gravable, o exista la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

INGRESOS EN ESPECIE

- Constituirán ingresos pagos en especie que realicen a “terceras personas” por prestación de servicios y adquisición de bienes destinados a “contribuyente”, cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
- Cuando **no constituyan ingreso propio en cabeza de “dichas personas”**.
- Cuando no se trate de aportes a seguridad social
- Cuando los pagos se realicen en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

No advierten sobre la deducibilidad o no deducibilidad respecto al pagador, salvo los recibidos a título gratuito o que no pueda determinarse su valor. (NIIF - no cumple criterio de reconocimiento)

DEDUCCIÓN DE ICA

- Eliminación descuento del ICA
- Solo se permitirá deducción a partir del año gravable 2023.
 - Impuesto “efectivamente se haya pagado durante el año”
 - Concepto 100202208-00417 de 2020. Política devengo
- Opciones para impuesto de industria y comercio del año gravable 2022:
 - Deducción para el año 2023
 - Descuento tributario en 2022 siempre y cuando se cancele antes de la presentación de la declaración de renta.

OTRAS MODIFICACIONES

- Para el beneficio de INCRGO por utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa se disminuye del 10% al 3% el porcentaje de participación máxima de las acciones en circulación en la sociedad emisora de las acciones.
- Se incluye presunción de derecho en deducción de mano de obra (30%) para determinar el costo de cultivos de papas.



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



TARIFA PERSONAS JURÍDICAS

(240)

CLASE	TAFIRA
General	35%
EICE y Economía mixta (Participación Estatal + 90%) que ejerzan monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes	9%
Prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por 10 años: - Hoteles nuevos, o remodelación no inferior al 50% del valor de adquisición, dentro de los 5 años ss. - Municipios hasta 200.000 habitantes o PDET	15% Art. 96 Limitación del beneficio de tarifa?. Inversiones a diciembre 31 de 2022 conservan el 9%?
ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES (Acuerdo plan de internacionalización y anual de venta)	Año 2023: 20% (posibilidad hasta 2025) Año 2024: 20% sobre las rentas provenientes de ingresos exportación de bienes y servicios y 35% sobre rentas de ingresos diferentes de aquellos.
USUARIOS COMERCIALES	Tarifa general
USUARIOS OPERADORES	20%



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



TARIFA PERSONAS JURÍDICAS

(240)

CLASE	TAFIRA
Instituciones financieras, aseguradoras y reaseguradoras, comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores	+3 puntos (Año 2022) – Instituciones financieras +5 puntos (Años 2023 a 2027) (Renta gravable superior al 120.000 UVT) Se somete anticipo 100%
Extracción de hulla y de carbón lignito Extracción de petróleo crudo	0 a 10 puntos según precio promedio 0 a 15 puntos según precio promedio (Renta gravable superior al 50.000 UVT – consolidación vinculación)
Generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos	+ 3 puntos (Años 2023 a 2026) (Renta gravable superior al 30.000 UVT – consolidación vinculación) Se somete anticipo 100%

BENEFICIOS DEROGADOS

(96)

Norma	Beneficio	Se conserva por situación jurídica Consolidada
36-3	INCRNGO – Capitalización Revalorización y de utilidades de sociedades que cotizan en bolsa	NO
57	INCRNGO – Enajenación de inmuebles zona nevado del Ruiz	NO
57-1	INCRNGO – Subsidios y ayudas AIS y ICR	NO
126	Deducción de contribución a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez	NO
143-1	Amortización línea recta y/o acelerada inversiones en exploración y desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo y gas realizadas entre 2017 y 2027	Beneficio se conserva para las inversiones hasta 2022



BENEFICIOS DEROGADOS

(96)

Norma	Beneficio	Se conserva por situación jurídica Consolidada
158-1	Inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación	NO
207-2; Numerales 3, 4 y 5	Renta exenta servicios hoteleros construidos y/o remodelados o ampliados	Inversiones hasta el año 2016.
235-2; Numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del	Incentivo empresas economía naranja Desarrollo del campo colombiano Aprovechamiento plantaciones forestales Prestación servicios naves bajo calado	Beneficio por constitución – se mantiene 7 años NO. NO NO
235-3	Megainversiones	Inversiones aprobadas a diciembre 31 de 2022. Beneficio por 20 años
235-4	Estabilidad tributaria de Megainversiones	Suscritos a diciembre 31/22



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



BENEFICIOS DEROGADOS

(96)

Norma	Beneficio	Se conserva por situación jurídica Consolidada
257-2	Descuento donaciones por inmunización – Covid o cualquier otra pandemia	NO
306-1	Exención premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras.	NO
Ley 633 de 2000 Artículo 97	Deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país.	NO
Ley 1819 de 2016 Artículo 365	Incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería	NO
Ley 2133 de 2020 Artículo 30	Tarifa 2% rentas servicio transporte marítimo internacional	NO

NORMAS PRORROGADAS

(96)

Norma	Beneficio
Decreto Legislativo 560/20 (Hasta 31/12/2023). Excepto Art. 5; Par 3, y Título III	Procesos de insolvencia (salvamiento y recuperación empresas afectadas Emergencia Económica, Social y Ecológica). Excepto los beneficios de rebajas de sanciones, intereses y capital, la exoneración de retención en la fuente de renta e IVA.
Decreto Legislativo 772/20 (Hasta 31/12/2023); Excepto Título III	Procesos de insolvencia (salvamiento y recuperación empresas afectadas Emergencia Económica, Social y Ecológica). Excepto el tratamiento como ganancia ocasional de las rebajas o descuentos a las deudas y la compensación de las pérdidas del 147 con las G.O. (vigentes por 2020 y 2021)
Ley 2238; Art. 2 (Hasta 31/12/2024)	Régimen ZESE para Buenaventura
Ley 2240; Art. 2 (Hasta 31/12/2024)	Régimen ZESE para Barrancabermeja
Ley 2068 de 2020; Art. 40 (Hasta dic 31/24)	Exención de la tasa o contribución especial del sector eléctrico para el los prestadores de servicios turísticos.

BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES

- Se modifica artículo 23 de la Ley 383/97
- Se adicionan beneficios fiscales concurrentes, quedando:
 - "a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
 - b) Los descuentos tributarios;
 - **c) Las rentas exentas;**
 - **d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, o**
 - **e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta."**
- No aplica para :
 - Los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaría.
 - Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que no producen un incremento neto del patrimonio

IMPUESTO DE TIMBRE

- Reactivación del impuesto de timbre para enajenaciones de inmuebles superiores a 20.000 UVT
- Tarifa:

<i>Rangos en UVT</i>		<i>Tarifa marginal</i>	<i>Impuesto</i>
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	50.000	1,5%	<i>(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%</i>
> 50.000	En adelante	3%	<i>(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT</i>

- Agentes de retención: Sociedades y personas naturales comerciantes con patrimonio o ingresos superiores a 30.000 UVT que intervengan como adquirentes



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.

LIMITES BENEFICIOS TRIBUTARIOS



Norma	Descripción
107-2	Deducciones por contribuciones a educación de los empleados
255	Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente
257-1	Becas por Impuestos
124 de la Ley 30 de 1992	Financiación de estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior
56 de la Ley 97 de 1997	Deducción de gastos para Planes Especiales de Protección de bienes declarados de interés cultural
44 de la Ley 789 de 2002	Utilidades en acciones a trabajadores
23 de la Ley 1257 de 2008	Deducción del 200% salarios y prestaciones pagados a mujeres víctimas de la violencia
4 de la Ley 1493 de 2011	Deducción inversión proyectos de infraestructura destinados a la realización de espectáculos públicos

LIMITES BENEFICIOS TRIBUTARIOS

- Beneficios no pueden superar el 3% de la renta líquida ordinaria antes de detraerlos.
- El límite de los beneficios se traduce en mayor impuesto de renta a cargo derivado de la siguiente fórmula

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

VAA: corresponde al valor a adicionar.

DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas a límite previsto.

RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.

INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.

TRRJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.

DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.

RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

DE	500.000.000
RE	200.000.000
INCRNGO	50.000.000
TRPJ	35%
DT	20.000.000

RL	8.000.000.000
RLO	8.500.000.000

$$(500.000.000 + 200.000.000 + 50.000.000) \times 35\% + 20.000.000 - 3\% 8.500.000.000$$

$$750.000.000 \times 35\% + 20.000.000 - 3\% 8.500.000.000$$

$$262.500.000 + 20.000.000 - 3\% 8.500.000.000$$

$$282.500.000 - 255.000.000$$

Ejercicio de adición:		27.500.000
Impuesto a cargo	2.800.000.000	
Adicion	27.500.000	
Descuento Tributario	20.000.000	
Impuesto neto	<u>2.807.500.000</u>	



TARIFA MÍNIMA TRIBUTACIÓN (TTD)

- Denominada Tasa de Tributación Depurada, calculada a partir de la utilidad financiera
- Aplicable a contribuyentes de renta del artículo 240 y 240-1 (ZF), excepto personas jurídicas extranjeras.

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

GANANCIA OCASIONAL

- Disminución tope máximo para exención de indemnización por seguros de vida. De 12.000 UVT (\$ 508.944.000) a 3.250 UVT (137.839.000)
- Modificación Ganancias ocasionales exentas por herencia y donaciones:

L 2277	HASTA 2022
13.000 UVT Inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante	7.700 UVT Inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante
6.500 UVT Inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante	7.700 UVT Inmueble rural de propiedad del causante
3.250 UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.	3.490 UVT asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
20% de herencias y legados, y donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin superar 1.625 UVT.	20% de herencias y legados, y donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin superar 2.290 UVT
libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante	libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante



GANANCIA OCASIONAL

- Disminución beneficio venta de casa habitación con reinversión de recursos por intermedio de cuenta AFC. De 7.500 UVT (\$318.090.000) a 5.000 UVT (212.060.000).
- Incremento tarifa de ganancias ocasionales del 10% al 15%

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

- Moderación del procedimiento frente a la entrega de información incompleta en proceso de calificación. Se establece término de 10 días para subsanar.
- Actualización del registro web de Entidades del RTE dentro de los 6 primeros meses (se amplió antes eran 3 primeros meses).

PERSONAS NATURALES

- Modificación determinación de la renta líquida gravable (Art. 331)
 - Adición de la cédula de dividendos a la cédula general. (Se elimina el párrafo que los separaba de la renta general)
 - Adición frase "lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales". (No afecta en nada la práctica pues en formulario ya se adicionan las rentas gravables)
- Modificación depuración renta líquida gravable cédula general (Art. 336) 
- Aplicación de retención en la fuente (Art. 383) para todos los pagos calificados como rentas de trabajo. (Inc 1 Par 2) (Vinculación de 2 o más trabajadores?) 
- Corrección edad en deducción por dependencia por factures físicos y psicológicos (23 a 18 años) (En Artículo 1.2.4.1.18. ya se había corregido)
- Costos estimados para rentas de trabajo del 60% de los ingresos brutos (Art. 336-1)

Modificación necesaria al DUT (Título 1 Capítulo 20)

ART. 336 E.T.



ANTES LEY 2277

VIGENCIA LEY 2277

Ingresos	Ingresos
(-) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	(-) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
= Ingresos Netos	= Ingresos Netos
(-) Rentas exentas y deducciones especiales limitadas al 40% de ingresos netos, o 5.040 UVT	(-) Rentas exentas y deducciones especiales limitadas al 40% de ingresos netos, o 1.340 UVT
	(-) Deducción adicional 72 UVT por dependiente hasta 4 dependientes (Para trabajadores)
Costos y gastos (En Rentas no laborales y de Capital)	Costos y gastos (En Rentas no laborales y de Capital)
Costos y gastos (Honorarios o compensaciones act. profesional). Optar entre estos y Rta exenta Art. 206 num 10	Costos y gastos (Rta de trabajo). Optar entre estos y Rta exenta Art. 206 num. 10 Costos Estimados: 60% Ingresos Brutos (tope máximo). Si exceden debe informarse a DIAN. Soporte factura electrónica y cumplimiento requisitos (Todos!)
	1% de las compras sin importar relación de causalidad hasta 240 UVT (solo para Rtas trabajo, capital y no laboral) (Beneficio no concurrente, factura electrónica, pagos tarjetas o medios electrónicos en el mismo año). No sujeta limitación general, no aplica para rte fte, no puede originar pérdidas.



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



REGULACIÓN	RTAS TRABAJO	RTAS NO LABORALES
ESTATUTO TRIBUTARIO Art. 383	Ley 2277/22 "Parágrafo 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.	Antes Parágrafo 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad. Normas suplían derogatoria Art. 340 E.T. (L 2010/19)
ESTATUTO TRIBUTARIO Art. 335	Las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto: "Art. 103: Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales."	Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales. Art. 340 (Derogado Ley 2010/19): "Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo." CONFIRMA LA PROHIBICIÓN DE TOMAR RTAS TRABAJO COMO NO LABORALES
DUT Artículo 1.2.1.20.2.	1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario. Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación del Estado, que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales, tasas y precios públicos, no son rentas de trabajo.	1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos que no clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula. Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales previstas en el Estatuto Tributario y en este Decreto.



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



REGULACIÓN	Ley 2277/22	ANTES
ESTATUTO TRIBUTARIO Art. 206 NUM 10	10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT . El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.	10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientos cuarenta (240) UVT . El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.
ESTATUTO TRIBUTARIO Art. 206 PAR 3	PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.	PARAGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.
ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 206 Par 5	PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.	PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

DIVIDENDOS

- Integración de la renta cedular de dividendos a la renta líquida gravable (Art. 331; M 6)
- Forma determinación de la cédula de dividendos no tiene modificación (Art. 342). No se aceptan costos ni deducciones.
- Tratamiento diferencial para:
 - Sociedades nacionales
 - Personas naturales Residentes.
 - Sociedades y Entidades Extranjeras y personas naturales no residentes



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



EN RENTA

CONTRIBUYENTE	Dividendos susceptibles de distribuirse como no gravados, por pagar impuesto en sociedad (Art. 49 num 3).	Dividendos gravados, por no haber pagado impuesto en sociedad (Art. 49 par 2).
SOCIEDADES NACIONALES (Art. 48, 19, 241)	0%	Tarifa General Sociedades Art. 240
PERSONAS NATURALES RESIDENTES. (Art. 242, 342, 343, 254-1)	Subcédula 1 <ul style="list-style-type: none">• Tarifa (Art. 242 inc 1):<ul style="list-style-type: none">• Tabla Naturales Art. 241• Descuento Tributario:<ul style="list-style-type: none">• 19% sobre dividendos que excedan 1.090 UVT (Art. 245-1)	Subcédula 2 <ul style="list-style-type: none">• Tarifa (Art. 242 inc 2):<ul style="list-style-type: none">• Tarifa General Sociedades Art. 240• Más Tabla Naturales Art. 241• Descuento Tributario:<ul style="list-style-type: none">• 19% sobre dividendos que excedan 1.090 UVT (Art. 245-1)
SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES (Art. 245) ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES (Art. 246)	20%	Tarifa General Sociedades Art. 240 más 20%



EN RETENCIÓN EN LA FUENTE

CONTRIBUYENTE	Dividendos susceptibles de distribuirse como no gravados, por pagar impuesto en sociedad (Art. 49 num 3).	Dividendos gravados, por no haber pagado impuesto en sociedad (Art. 49 par 2).
SOCIEDADES NACIONALES (Art. 242-1)	10% (Trasladable al accionista) (Excepto CHC y Sit Control)	Tarifa General Sociedades Art. 240 (propio) Más 10%(Trasladable al accionista) (Excepto CHC y Sit Control)
PERSONAS NATURALES RESIDENTES. (Art. 242)	Rango	Retención
	0 a 1.090 UVT	0%
	Más 1.090 UVT	Dividendos menos 1.090 UVT x 15%
SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES (Art. 245) ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES (Art. 246)	20%	Tarifa General Sociedades Art. 241 más 20%



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



EFFECTOS

Dividendos				42.412							
				Nivel de dividendos	Otras rentas	Total	Impuesto	Descuento	Impuesto neto		
>0	1090	0%		-	46.229.080	46.229.080	-	-	-	0,00%	
>1090	1700	19%		46.229.080	72.100.400	72.100.400	4.915.551	4.915.551	-	0,00%	
>1700	4100	28%	116	72.100.400	173.889.200	173.889.200	33.420.656	24.255.423	9.165.233	5,27%	
>4100	8670	33%	788	173.889.200	367.712.040	367.712.040	97.382.193	61.081.762	36.300.431	9,87%	
>8670	18970	35%	2.296	367.712.040	804.555.640	804.555.640	250.273.212	144.082.046	106.191.166	13,20%	
>18970	31000	37%	5.901	804.555.640	1.314.772.000	1.314.772.000	439.053.265	241.023.155	198.030.110	15,06%	
>31000	En Adelante	39%	10.352	1.314.772.000	1.400.000.000	1.400.000.000	472.287.944	257.216.475	215.071.469	15,36%	
Dividendos con otras rentas					-						
					Total	Otras rentas	Dividendos	Impuesto	Descuento	Impuesto neto	
>0	1090	0%		-	46.229.080	40.000.000	6.229.080	-	-	-	0,00%
>1090	1700	19%		46.229.080	72.100.400	40.000.000	32.100.400	4.915.551	-	4.915.551	6,82%
>1700	4100	28%	116	72.100.400	173.889.200	80.000.000	93.889.200	33.420.656	9.055.423	24.365.233	14,01%
>4100	8670	33%	788	173.889.200	367.712.040	160.000.000	207.712.040	97.382.193	30.681.762	66.700.431	18,14%
>8670	18970	35%	2.296	367.712.040	804.555.640	160.000.000	644.555.640	250.273.212	113.682.046	136.591.166	16,98%
>18970	31000	37%	5.901	804.555.640	1.314.772.000	160.000.000	1.154.772.000	439.053.265	210.623.155	228.430.110	17,37%
>31000	En Adelante	39%	10.352	1.314.772.000	1.400.000.000	160.000.000	1.240.000.000	472.287.944	226.816.475	245.471.469	17,53%

EJERCICIOS COMPARATIVOS

- Retención e impuesto para persona natural asalariado y/o con rentas de trabajo
- Retención e impuesto para persona natural asalariado con dividendos
- Impuesto para persona natural con dividendos

Los ejercicios sobre esta temática pueden consultarse con click en la flecha 

PROBLEMAS:

- Posible disparidad retención rentas de trabajo vs impuesto de renta para Rtas de trabajo independientes con costos y deducciones.
- Disparidad en retención dividendos vs impuesto dividendos, para rentistas exclusivos.
- Desigualdad (No progresividad) entre trabajadores con dividendos y rentistas exclusivos.



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

VENTAJAS, NOVEDADES Y OPCIONES DE PLANEACIÓN

DEFINICIÓN Y ALCANCE

(Art. 903 y 904 E.T.)

- Sistema sustitutivo del impuesto de renta (modelo de tributación opcional) orientado a:
 - Reducir las cargas formales y sustanciales
 - Impulsar la formalidad
 - Simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria
- Impuestos y contribuciones que integra:
 - Impuesto sobre la renta (sustituye)
 - Impuesto de industria y comercio (incluye avisos y tableros y sobretasa bomberil)
 - Impuesto al consumo (Debe adicionarse la tarifa del 8%).
 - Aportes a la seguridad social en pensión del empleador (crédito tributario sin exceder anticipo bimestral)
- IVA, para responsables presentan declaración ANUAL consolidada (anticipando el IVA bimestral)

DEFINICIÓN Y ALCANCE

(Art. 903 y 904 E.T.)

- Hecho generador:
 - Obtención de ingresos susceptibles de constituir incremento patrimonial
- Base gravable:
 - Ingresos brutos, excluyendo constitutivos de ganancia ocasional y no constitutivos renta ni ganancia ocasional

SUJETOS PASIVOS

(Art. 906 ET)

Personas naturales y jurídicas que cumplan todas las condiciones:

- Persona natural residente en Colombia que desarrolle una empresa (actividad económica con criterios empresariales).
- Persona Jurídica cuyos socios, partícipes o accionistas sean personas naturales residentes en Colombia.
- Año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 100.000 UVT (3.800.400.000 - 2022; 4.241.200.000 - 2023).
- Prestadores de servicios profesionales, de consultoría y científicos donde predomine factor intelectual sobre el material y profesiones liberales: Año gravable anterior con ingresos brutos, **ordinarios o extraordinarios**, inferiores a 12.000 UVT (456048000 - 2022; 508.944.000 - 2023). (Ley 2277 de 2022)
- Se debe contar con inscripción en RUT y los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos. (Ley 2277 de 2022).

Consolidación de ingresos cuando:

- Si uno de los socios tiene otras sociedades en el RST (según su participación)
- Si uno de los socios tiene participación superior al 10% en empresas no inscritas en RST (según su participación)
- Si uno de los socios es gerente, administrador de otras sociedades. Se consolida la totalidad de los ingresos.

NO PUEDEN ACCEDER AL SIMPLE

(Art. 906)

- Personas jurídicas extranjeras o establecimientos permanentes
- Personas naturales sin residencia en el país
- Persona que en sus actividades configuren elementos de contrato realidad laboral
- Sociedades cuando sus socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante (tercero pagador)
- Filiales, subsidiaras, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras y extranjeros no residentes
- Sociedades que posean acciones o derechos en otras sociedades o entidades en Colombia o exterior.
- Entidades financieras
- Ejercicio de actividades calificadas como financieras o rentas pasivas (num 8), así sea simultánea con otras actividades.
- Sociedades resultado de segregación, división o escisión de un negocio ocurrido en los 5 años anteriores.
- Personas que desarrollen actividades 4665, 3830, 3811 (Desperdicios, desechos, chatarra, recuperación de materiales) con margen de utilidades netas superiores al 3%. (L 2277/22)

DESCUENTOS DEL SIMPLE

(Art. 903 y 912)

- Aportes al Sistema Gral Pensiones (SGP)
 - Monto del aporte que cancele antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral podrá tomarse como descuento tributario, sin que supere el valor del anticipo. El exceso puede aplicarse en los siguientes recibos.
 - Estarán exonerados de aportes parafiscales al SENA, ICBF y seguridad social en salud por pagos a trabajadores que devenguen menos de 10 SMMLV (art. 114-1 E.T.).
- Ventas a través de sistema de tarjetas de crédito
 - Las ventas realizadas a través de tarjetas (débitos y créditos), **y otros mecanismos de pagos electrónicos**, generan crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por ese medio. (Se requiere certificación de Entidad Financiera)
- Nuevo descuento optativo (excluyente del 0,5%), del GMF pagado y certificado, que no exceda del 4x1000 de los ingresos. (L 2277/22)
- Los descuentos no podrán exceder del total del impuesto a cargo
- La parte del ICA no podrá ser cubierta con los descuentos tributarios.

GRUPOS TARIFARIOS

(Art. 908 E.T.)

AÑO 2022

1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías
2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomine el factor material, electricistas, albañiles, servicios de construcción y talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria, actividades de telecomunicaciones y las demás no incluidas en los literales siguientes.
3. Servicios profesionales y consultoría
4. Actividades expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte

AÑO 2023

1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías
2. Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomine el factor material, electricistas, albañiles, servicios de construcción y talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria, actividades de telecomunicaciones y las demás no incluidas en los literales siguientes.
3. Actividades expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte.
4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
5. Servicios profesionales y consultoría
6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 5811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%), la misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado para declarar y pagar



TARIFAS

(Art. 908 E.T.)

AÑO 2022

Grupo 1			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	228.024.000	2,0%
6.000	15.000	570.060.000	2,8%
15.000	30.000	1.140.120.000	8,1%
30.000	100.000	3.800.400.000	11,6%

Grupo 2			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	228.024.000	1,8%
6.000	15.000	570.060.000	2,2%
15.000	30.000	1.140.120.000	3,9%
30.000	100.000	3.800.400.000	5,4%

Grupo 3			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	228.024.000	5,9%
6.000	15.000	570.060.000	7,3%
15.000	30.000	1.140.120.000	12%
30.000	100.000	3.800.400.000	14,5%

AÑO 2023

Grupo 1			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	254.472.000	1,2%
6.000	15.000	636.180.000	2,8%
15.000	30.000	1.272.360.000	4,4%
30.000	100.000	4.241.200.000	5,6%

Grupo 2			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	254.472.000	1,6%
6.000	15.000	636.180.000	2,0%
15.000	30.000	1.272.360.000	3,5%
30.000	100.000	4.241.200.000	4,5%

Grupo 5			
Ingresos brutos anuales			
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Pesos	Tarifa Simple Consolidada
0	6.000	254.472.000	7,3%
6.000	12.000	508.944.000	8,3%

Responsabilidad por retenciones en la fuente en el RST, Art 911

- Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.
- Se debe practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, al régimen Simple, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.



INSCRIPCIÓN

- Inscripción hasta último día hábil de febrero. Trámite virtual y presencial.
- Nuevos contribuyentes: En el momento de su constitución (PJ) o registro (PN)

EXCLUSIÓN DEL RST

(Art 913)

- Incumplimiento de condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, y
- Abuso en materia tributaria
- Incumplimiento no subsanable, pérdida automática de calificación y debe declararse como contribuyente del régimen ordinario. Actualización del RUT y presentación declaraciones (1 mes sin sanción).
- Por incumplimientos en el pago (mayor 1 mes calendario): Exclusión del Régimen y no podrá optar en el año gravable siguiente.

OTRAS SITUACIONES A TENER EN CUENTA

- Contribuyentes del SIMPLE no están sujetos a retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales (sic).
 - Los terceros receptores de los pagos deben actuar como agentes autorretenedor del impuesto
- Se debe practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, al régimen Simple, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.
- Proyección financiera y planeación fiscal al iniciar cualquier negocio
- Anticipo bimestral SIMPLE e IVA
 - Excepto personas naturales con ingresos inferiores a 3.500 UVT(Art. 910 Par 3; L 2277/22)
- Pago electrónico, por sistema DIAN, el mismo día de la presentación del recibo o declaración del SIMPLE (Art. 910 Par 3; L 2277/22), so pena de darse como no presentada.
- Responsabilidad IVA, excepto actividades:
 - Tiendas pequeñas, mini y micro-mercados y peluquerías (Num 1 Art. 908)
 - Excluidas, no gravadas, o requisitos par. 3 Art. 437 (Concepto 6047/19)
 - Personas naturales con ingresos inferiores a 3.500 UVT (Art. 437 Par 4; L 2277/22)
- Facturación electrónica (2 meses al registro)



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



BENEFICIARIOS EFECTIVOS

OBLIGADOS Y DETERMINACIÓN



EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.



REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES

LEY 2155/21 ART. 16 Y 17 ; ET 631-5 Y 631-6;

RESOLUCIÓN 164 DIC 27/21; LEY 2195 ART. ART. 12 Y 13

RESOLUCIÓN 1240 SEP 28/2022

BENEFICIARIOS FINALES

-
- RUB – Registro único beneficiarios finales y SIESPJ – Sistema de Identificación de Estructuras sin Personería Jurídica
 - No suministro información sanción Art. 658-3 (Sanción RUT)
 - Creación sistema de identificación de estructuras sin personería jurídica
 - Reglamentación mediante Resolución DIAN:
 - Resolución 164 de 2021
 - Parte integral del RUT (nueva responsabilidad informantes)
 - Definiciones, obligados, criterios de determinación de beneficiarios finales, contenido, plazos y especificaciones técnicas.

Registro Único de Beneficiarios Finales

- Obligados:
 - Sociedades y entidades nacionales, sin excepción (incluye soc. eco. mixta)
 - Establecimientos permanentes
 - Estructuras sin personería jurídica (administrador, gestor, representante)
 - Las creadas o administradas en Colombia
 - Las que se rijan por las normas de Colombia
 - Las que el fiduciario, administrador o representante, sea residente fiscal en Colombia
 - Personas jurídicas y estructuras sin personería, extranjeras, con activos en Colombia que representen más del 50% del total de activos.
- No obligados:
 - Entidades, establecimientos u organismos con 100% participación pública
 - Embajadas, misiones, oficinas consulares, organizaciones u organismos internacionales acreditados

CRITERIOS

- Beneficiario final de personas jurídicas:
 - Persona natural, titular, directo o indirecto de capital, derechos económicos; o beneficio en activos y rendimientos, del 5% o más.
 - Persona natural que, individual o conjuntamente, ejerzan control directo y/o indirecto de persona jurídica por cualquier otro medio diferente.
 - Si no se identifican, se considerará como beneficiario la persona natural representante legal o con mayor autoridad.
 - Frente a los beneficiarios condicionados se deben indicar las condiciones y cuando se cumplan se debe actualizar el RUB.

DE LA MANERA EN QUE SE EXIGE LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE ESTRUCTURAS JURÍDICAS DE VARIOS NIVELES EXISTIRÁ MULTIPLE REPORTE RESPECTO A UNA MISMA PERSONA NATURAL.

COMO FISCALIZARÁ LA DIAN??

COMO DIFERENCIARÁ EL CONTROL DIRECTO Y EL INDIRECTO.?

CRITERIOS

- Beneficiario final de estructuras sin personería jurídica:
 - Persona natural:
 - Fideicomitente, constituyente, Fiduciante o posición similar
 - Fiduciario o posición similar
 - Fideicomisario, beneficiario o beneficiario condicionado
 - Cualquier otra que ejerza control efectivo, o derecho. Gozar o disponer de activos, beneficios, resultados o utilidades.

Si existen Personas jurídicas intermediarias se debe informar el beneficiario final de estas

CONTENIDO INFORMACIÓN

- Identificación civil (numero y país)
- Identificación tributaria (número y país)
- Nombres y apellidos
- País nacimiento, nacionalidad y ubicación
- Criterio de determinación
- Porcentaje participación persona jurídica (individual)
- Porcentaje beneficios en PJ o ESPJ (individual)
- Fecha inicio calidad
- Fecha terminación calidad

VENCIMIENTOS

- Registro inicial:

Vigencia de PJ o ESPJ

- Antes del 31 de mayo /23: Hasta Julio 31
 - Desde el 1 de junio/23: 2 meses inscripción RUT o SIESPJ
-
- Actualización:
 - Primer día de enero, abril, julio y octubre
 - Si hubo cambios al llegar esas fechas

SIESPJ

-
- Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica.
 - ESPJ no obligadas a inscribirse en el RUT
 - Se les asignará un NIT Global (como actualmente se les asigna a los consorcios y UT), pero no aplica para el RUB.
 - Ya creadas a mayo 31/23 tienen plazo hasta julio 31/23
 - Las nuevas dentro del mes siguiente a su creación.
 - Responsable: Administrador, gestor o representante (actualizar RUT casilla 89: Estado - Administrador ESPJ).

CONTENIDO SISTEMA

- Tipo de estructura
- Código alfanumérico asignado para identificación
- Fecha creación
- Fecha terminación
- NIT Global (NIESPJ)
- Fecha inicio administración
- Fecha finalización administración
- Cambio de administrador

OTRAS DISPOSICIONES

- Debida diligencia para reporte identificación de beneficiarios finales, conocimiento cadena de propiedad y control de PJ y ESPJ, o reporte sobre imposibilidad.
- Obligación de suministrar información requerida
- Deber conservar información 5 años a partir del 1 de enero del año siguiente a:
 - Suministro, actualización o eliminación
 - Liquidación ESPJ
- Entidades con acceso al RUB:
 - Contraloría
 - Fiscalía
 - Supersociedades
 - Superfinanciera
 - Procuraduría
 - UIAF

SANCIONES

- Art. 658-3 ET - Sanciones RUT
 - No inscripción: 1 UVT día de retardo
 - No actualización: 1 UVT cada día de retardo
 - Datos falsos incompletos o equivocados: 100 UVT (Sin derecho a gradualidad)



GANANCIAS OCASIONALES



INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA

(Art. 29; Mod. 303-1 E.T.)

- Reduce a 3.250 UVT el monto considerado como G.O exenta.
- En norma anterior G.O.E: 12.500 UVT.

GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS

Ley 2277		Antes	
Inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.	13.000 UVT	Inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.	7.700 UVT
Bienes inmuebles diferentes a la vivienda.	6.500 UVT	Un inmueble rural (destinado vivienda o explotación económica).	7.700 UVT
Asignaciones por porción conyugal o herencia y legado del cónyuge y herederos o legatarios	3.250 UVT	Ídem.	3.490 UVT
20% bienes y derechos recibidos personas diferentes de legitimarios y cónyuge, por herencias y legados, y 20% bienes y derechos recibidos por donaciones y otros actos celebrados a título gratuito sin exceder	1.625 UVT	Ídem.	2.290 UVT
Libros, ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.	Sin límite	Ídem.	Sin límite

UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO

(Art. 31; Mod. 311 E.T.)

- Reduce la exención por G.O a las primeras 5.000 UVT de la utilidad en venta de casa o apartamento de habitación cuando los dineros sean depositados en cuentas AFC.
Antes 7.500 UVT.
- Elimina restricción sobre el monto máximo (de 15.000 UVT) del avalúo o autoavalúo catastral del inmueble

TARIFA

(Arts. 32, 33 y 34; Mod. 313, 314 y 316 E.T.)

- Se incrementa al 15% la tarifa única del impuesto a las G.O para:
 - Sociedades anónimas, limitadas y demás entes asimilados a unas y otras;
 - Sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras;
 - Personas naturales residentes en el país, sucesiones de causantes de personas naturales residentes en el país;
 - Bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, y
 - Personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes sin residencia en el país, respecto de las ganancias ocasionales de fuente nacional.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

SUJETOS PASIVOS

(Art. 35; Adic. Art. 292-3 E.T.)

1. Personas naturales y sucesiones ilíquidas, contribuyentes impropia o de regímenes sustitutivos de este.
2. Personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tenga residencia en el País, respecto de su patrimonio poseído directamente en el País, salvo excepciones previstas en tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tenga residencia en el País, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el País salvo excepciones previstas en tratados internacionales y en el derecho interno.
El deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

SUJETOS PASIVOS

(Art. 35; Adic. Art. 292-3 E.T.)

4. Sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el País al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el País.
5. Sociedades o entidades extranjeras no declarantes del impuesto sobre la renta en el País, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio, tales como: Inmuebles; yates; botes; lanchas; obras de arte; aeronaves; derechos mineros o petroleros.

No serán sujetos del impuesto aquellas que suscriban contratos de arrendamiento financiero con personas que sean residentes en Colombia. Para dichas exclusiones las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir con obligaciones previstas en el régimen cambiario colombiano.

HECHO GENERADOR - CAUSACIÓN

(Art. 36 y 39; Adic. Art. 294-3 y 297-3 E.T.)

HECHO GENERADOR:

- Posesión de patrimonio a enero 1° de cada año.
- De valor igual o superior a 72.000 UVT (\$3.053.664.000 año 2023).
- Patrimonio: Equivale a patrimonio líquido
(Patrimonio bruto menos deudas a enero 1°).

CAUSACIÓN:

- Obligación legal se causa cada enero 1°.

BASE GRAVABLE IMPUESTO

(Art. 37; Adic. Art. 295-3 E.T.)

- a) Patrimonio bruto menos deudas vigentes a enero 1° de cada año, conforme Título II del Libro 1 del ET, sin perjuicio de las reglas especiales para su determinación.
- b) PN sin residencia en el País, con establecimiento permanente en Colombia: Patrimonio atribuido al establecimiento permanente, conforme art. 20-2 ET.

EXCLUSIONES

(Art. 37; Adic. 295-3 E.T.)

- PN pueden excluir primeras 12.000 UVT (\$508.944.000) VPN de su casa o apartamento de habitación, (donde efectivamente viva mayor parte del tiempo).

No se considera como tal: Inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla condición de lugar de habitación.

- VPN: Valor del bien por el porcentaje que resulte de dividir P.L. por P.B. a enero 1º de cada año.

REGLAS ESPECIALES DETERMINACIÓN BASE GRAVABLE

(Art. 37; Adic. 295-3, Par. 3 E.T.)

1. Acciones o cuotas sociales de sociedades o entidades nacionales que no coticen en BVC, o una de reconocida idoneidad internacional según DIAN:
 - Costo fiscal (Título II Libro 1 ET) actualizado anualmente, según art. 73 ET, a partir de su adquisición.
 - Adquiridas antes de enero 1° de 2006 se entenderán adquiridas en 2006.
 - Si actualización es mayor al valor intrínseco se tomará este.
 - El intrínseco se calcula sobre **patrimonio contable** a enero 1° de cada año.

2. Acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en BVC, o una de reconocida idoneidad internacional según DIAN:
 - Promedio de cotización del mercado del año o fracción del año, inmediatamente anterior a la fecha de causación.

REGLAS ESPECIALES DETERMINACIÓN BASE GRAVABLE

(Art. 37; Adic. 295-3, Par. 3 E.T.)

3. Participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente ahorro individual, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios, y deberá aplicar arts. 271-1 y 288 ET.

Cuando los beneficiarios están condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a dichos vehículos.

Lo planteado en num. 1 y 2 aplica para determinar costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión cuyos activos correspondan a acciones u cuotas sociales de sociedades o entidades nacionales (según art. 271-1 ET)



EXCEPCIÓN APLICACIÓN REGLAS ESPECIALES

(Art. 37; Adic. Art. 295-3, Par. 4 E.T.)

No se aplicarán reglas anteriores para acciones o cuotas de interés social de sociedades nacionales que no coticen en la BVC, o una reconocida idoneidad según DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que compañía sea sociedad emergente innovadora es decir que:
 - Su constitución no sea mayor a 4 años.
 - Su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnología digitales o la ejecución de programas de I+D+i (Investigación, desarrollo tecnológico e innovación).

Debe tener concepto favorable del MINCIT o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según sea el caso.



EXCEPCIÓN APLICACIÓN REGLAS ESPECIALES

(Art. 37; Adic. Art. 295-3, Par. 4 E.T.)

2. Que sociedad haya recibido al menos 105.000 UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o los 4 inmediatamente anteriores a cambio de, al menos, el 5% de la participación en el capital de la sociedad.
3. Que sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
4. Que costo fiscal de acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a diciembre 31 del año gravable inmediatamente anterior.

Tratamiento durará por un término de 4 años desde el momento de recibir la inversión.

TARIFA APLICABLE AÑOS 2023 A 2026

(Art. 38; Adic. 297-3 al E.T.)

Rangos U.V.T.		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	72.000	0.0%	0
> 72.000	122.000	0.5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0.5%
>122.000	239.000	1.0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1.0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1.5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1.5% + 1.420 UVT

TARIFA APLICABLE 2027 Y SGTES

(Art. 38; Adic. Par. al art. 296-3 E.T.)

Rangos U.V.T.		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0.0%	0
> 72.000	122.000	0.5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0.5%
> 122.000	En adelante	1.0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1.0% + 250 UVT

INEXACTITUD SANCIONABLE

(Art. 40; Adic. Incisos al Art. 298-2 E.T.)

1. Hechos contemplados art. 647 ET.
2. Adicionalmente: La realización de ajustes contables y/o fiscales que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen disminución del patrimonio líquido a través de:
 - Omisión o subestimación de activos.
 - Reducción de valorizaciones o de ajustes o reajustes fiscales.
 - Inclusión de pasivos inexistentes o provisiones no autorizadas o sobreestimadas.

Sin perjuicio sanciones penales a que haya lugar.



REMISIÓN PARA CONTROL DE LA OBLIGACIÓN

(Art. 41; Mod. Art. 298-8 E.T.)

Impuesto se somete a normas sobre declaración, pago, administración y control de arts. 298, 298-1, 298-2 ET y demás concordantes.



IMPUESTO DE TIMBRE

SITUACIÓN ANTES LEY 2277

Vigente art. 519 ET que consagra:

- Hechos generadores y base gravable de impuesto.
- Causación tratándose de documentos de cuantía determinada o indeterminada.
- Tarifa general 1.5%.
- Reducción gradual de dicha tarifa, desde el año 2008, hasta llegar a 0% a partir del 2010.

NUEVO HECHO GENERADOR

(Art. 77; Mod. Inc. 3 Art. 519 E.T.)

Documentos elevados a escritura pública causará impuesto, en concurrencia con el de registro, **siempre y cuando no se trate de enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a 20.000 UVT** (\$848.240.000 año 2023) y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre lo mismo.

Tratándose de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

TARIFA

(Art. 77; Adic. Par. 3 Art. 519 E.T.)

Documentos elevados a escritura pública tratándose de la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles con valor igual o superior a 20.000 UVT tarifa se determinará con base en la sgte tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta			
0	20.000	0%	0%	
> 20.000	50.000	1.5%		(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1.5%
> 50.000	En adelante	3%		(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

Vigencia: A partir de 2023.

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O HACERLO CON ERRORES

COMENTARIOS GENERALES PREVIOS

1. Monto sanciones art. 651 ET no consulta con gravedad falta.
2. Se imponen con criterio subjetivo.
3. No se demuestra el daño causado o provocado a la Administración Tributaria.
4. Ley contempla atenuantes pero Autoridad los desconoce.
5. Determinación con tarifas fijas sobre bases escandalosas.
6. Contratación terceros para redireccionar responsabilidades.
7. Atención de procesos tributarios costosos (tiempo y dinero).

NUEVOS PARÁMETROS PARA CÁLCULO SANCIÓN

(Art. 80; Mod. 651 E.T.)

	ANTES LEY 2277	LEY 2277
Multa máxima	15.000 UVT	7.500 UVT
No suministro de información	5%	1.0%
Información errónea	4%	0.7%
Información extemporánea	3%	0.5%
Sin base o cuantía *Sobre ingresos **Por cada dato no suministrado o incorrecto, sin exceder 7.500 UVT (\$318.090.000)	0.5%*	0.5 UVT** (\$212.06)

CUANDO UN DATO SE REPORTA EN DIFERENTES FORMATOS

Ley 2277 reconoce arbitrariedad Autoridad Tributaria que ha propuesto e impuesto sanción sobre conceptos y valores repetidos.

Parágrafo 2: Consagra que cuando un dato se reporte en diferentes formatos, o se encuentre comprendido en otro reporte, para cálculo sanción **se computará el dato de mayor cuantía.**

REDUCCIÓN SANCIÓN

CON PROCESO SANCIONATORIO INICIADO

Si informante subsana:
Antes notificación imposición sanción

Dentro término interposición recurso
contra acto sancionatorio

Antes	Ley 2277
Al 50%	Al 50%
Al 70%	Al 70%

REDUCCIÓN SANCIÓN PERMANENTE

SUBSANACIÓN VOLUNTARIA
(Par.1 Art. 651 E.T.)

Si informante subsana faltas antes de pliego de cargos sanción se reducirá al 10%.

Antes: La reducción era al 20%.

Condición: Subsana, liquidar y **pagar sanción reducida.**

No permite suscripción facilidad o acuerdo de pago.

REDUCCIÓN SANCIÓN TRANSITORIA

SUBSANACIÓN VOLUNTARIA (Par. Trans. 651 E.T.)

Informantes con infracciones del 651, a quienes no se les haya notificado pliego de cargos, podrán:

- Corregir o subsanar hasta abril 1° de 2023.
- Aplicar sanción Par. 1 (lámina anterior) reducida al 5%.

En todo caso deberán pagar la sanción.

SANCIÓN MÍNIMA EN TODOS LOS CASOS

Conforme a lo dispuesto en el art. 639 ET:

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, no podrá ser menor a 10 UVT (\$ 424.120 año 2023)

DIAN INTERPRETA PARÁGRAFO TRANSITORIO

Concepto 1328 febrero 13 de 2023:

..."el parágrafo 1 en realidad no contempla una sanción sino la reducción de la sanción prevista en el numeral 1 del art. 651 E.T... la reducción al 5 de la sanción prevista en el parágrafo 1 se refiere a la sanción del numeral 1 del citado art.651..."

La Dependencia ilustra cálculo de la reducción así:

Paso 1	Sanción liquidada acorde numeral 1 del art. 651 ET	\$ 400.000.000
Paso 2	Reducción transitoria par. transitorio del art. 651 ET	\$ 20.000.000 (5% de \$ 400 mill)

"Sobre la suma de \$20.000.000 (en el anterior ejemplo) **igualmente procederían las reducciones de que trata el art. 640 del Estatuto Tributario**, como fuera advertido en el Oficio 030291 del 10 de diciembre de 2019. «la reducción prevista en el parágrafo del artículo 651 del ET puede aplicarse junto con el régimen de proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio»".(Resaltado fuera del texto)

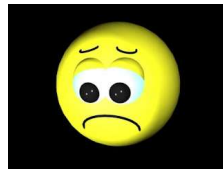
NUESTRA INTERPRETACIÓN

Como el 10% es la tarifa para liquidar la sanción según par. 1 del 651, y el transitorio la reduce al 5%, la tarifa aplicable para correcciones voluntarias que se presenten a más tardar en abril 1° de 2023 es el 5% del 10%, o sea 0.5%.

Utilizando las cifras del ejemplo de la DIAN:

Sanción según numeral 1	\$ 400.000.000
Sanción reducida al 0.5%	\$ 2.000.000

SEGÚN DIAN \$20.000.000!!!



APLICACIÓN EN EL TIEMPO DEL ART.651 E.T.

(Versión Ley 2277)

- Por corresponder a norma procedimental aplica de manera inmediata, es decir a partir de la vigencia de la Ley 2277.
- Ahora, en reconocimiento aplicación principio de favorabilidad que rige para régimen sancionatorio tributario dicha norma debe aplicar para:
 - Corrección de errores de información suministrada para años que no se encuentren en firme, es decir Administración Tributaria aún disponga de tiempo para iniciar proceso sancionatorio;
 - Procesos administrativos sancionatorios en curso, y
 - Procesos contenciosos en curso.

APLICACIÓN EN EL TIEMPO DEL ART.651 E.T.

(Versión Ley 2277)

- Lo anterior se refrenda con:
 - La experiencia que vivimos por efecto reducción sanción por inexactitud, del 160% al 100%, traída por art. 288 Ley 1819 dic 29 de 2016 al modificar 648 ET.
 - Reconocimiento expreso DIAN Concepto 165 feb 07 de 2023.

- No aplica en presencia de situaciones jurídicas consolidadas o cuando se adelante proceso cobro coactivo.

FACILIDADES PARA PAGO OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

(Art. 81; Mod. Inc.1 y 2 Art. 814 E.T.)

- Amplía y actualiza la designación de Funcionarios competentes para suscribir facilidades de pago.
- Condiciona, para facilidades sin garantía (cuando el término no sea superior a 1 año) a que el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.
- Establece que el Jefe de la Dependencia, competente para el efecto, suscriba el acta donde se plasme la facilidad para el pago.
- Señala que cuando se deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la suscripción del acta, se:
 - Dejará sin efecto la facilidad;
 - Declarará sin vigencia el plazo concedido, y
 - Ordenará hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o terminación de contratos, si fuere el caso.

TASA INTERES MORATORIA TRANSITORIA

(Art. 91 Ley 2277)

- Del 50% de tasa establecida en art. 635 ET.
- Aplica para:
 - Obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta junio 30 de 2023.
 - Facilidades o acuerdos de pago (del art.814 ET) que:
 - Se suscriban hasta la misma fecha, y
 - Solicitud sea radicada a más tardar mayo 15 de 2023.
- Sera válido cualquier medio de pago, incluye compensación saldos a favor que se generen entre dic 13 de 2022 y junio 30 de 2023.

DECLARACIONES IVA CON ERROR EN PERÍODO

(Art. 92 Ley 2277)

- Art. 1.6.1.6.3 decreto 1625 de 2016 previó que las declaraciones del IVA **presentadas en períodos diferentes a los establecidos en ley no tienen efecto legal alguno.**
- Quienes incurrierán en error debían, por la previsión del reglamento, presentar nuevamente la DT liquidando sanción por extemporaneidad, y los intereses moratorios.
- Lo anterior implicaba una “adición” o “interpretación” arbitraria al art. 580 ET que establece los casos en que las declaraciones se tiene por no presentadas.

DECLARACIONES IVA CON ERROR EN PERÍODO

(Art.92 Ley 2277)

- El C.E. Sentencia 25406 nov 03 de 2022 (acumulativa de varios procesos) declaró la nulidad de los apartes del par. 2 de la citada norma que establecía la consecuencia mencionada.
- Art. 92 Ley 2277 consagra que dichas DT, radicadas hasta nov 30 de 2022, podrán ser presentadas nuevamente hasta abril 13 de 2023 (4 meses sgtes a la vigencia de la ley) sin obligación de liquidar sanción extemporaneidad ni intereses.
- Concepto DIAN 192-165 de feb 07 de 2023 (radicado virtual No.1328) expresamente dice:
“Esto conlleva a que, por sustracción de materia, el art. 92 carezca de aplicabilidad, considerando –particularmente– que los fallos de nulidad de la referida Corporación tienen efectos ex tunc”(resaltado fuera de texto).
- La ineficacia solo podría predicarse a partir del momento que futuro texto legal consagre los efectos que quiso “imponer” la norma reglamentaria citada inicialmente

DECLARACIONES DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

(Art. 63; Mod. Inc. 1 Art. 607 E.T.)

- Establece también obligación de presentar declaración anual de activos en el exterior los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- Quedan incorporados, entonces, contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (RST).

DECLARACIONES RETEFUENTE INEFICACES

(Art. 78; Adic. Par. 3 y Par. Tran. 2 al 580-1 E.T.)

1. Art. 580-1 establece ineficacia DT retenciones en la fuente presentadas sin pago antes del vencimiento del plazo para pagar.
2. La norma considera que esas DT producirán efectos legales siempre y cuando pago total de retefuente se efectuó o haya efectuado a más tardar dentro de 2 meses sgtes al vencimiento del plazo para declarar.
3. Art. 78 Ley 2277 considera que DT de retenciones producirá efectos legales siempre y cuando **valor dejado de pagar:**
 - a) No supere 10 UVT (\$424.120), y
 - b) Se cancele a más tardar dentro año sgte al vencimiento plazo para declarar, con sus intereses moratorios.
4. DT retención en la fuente presentadas sin pago total y a dic 13 de 2022 se encuentre ineficaz, **se podrá subsanar ineficacia si el valor adeudado:**
 - a) Es igual o inferior a 10 UVT, y
 - b) Se cancela, junto con los intereses moratorios, a más tardar en junio 30 de 2023.

BENEFICIOS PARA OMISOS

(Art. 93 L 2277)

- Aplica a contribuyentes que a 31 de diciembre 2022 no hayan presentado las DT a que estaban obligados por impuestos administrados por DIAN.
- Deben presentarlas **a más tardar** el 30 de mayo de 2023.
- Deben pagar el valor determinado a más tardar dicha fecha, o suscribir hasta el 29 de junio de 2023 facilidad o acuerdo de pago cuya solicitud sea radicada a más tardar el 30 de mayo de 2023.

BENEFICIOS PARA OMISOS

(Art. 93 L 2277)

- Sanción por extemporaneidad se reducirá en un 60% del monto determinado después de aplicar art. 641 y 640 E.T.

DIAN conceptúa que la reducción no aplica para DT presentadas con posterioridad a notificación de emplazamiento o Auto que ordene inspección tributaria.

- Tasa de interés de mora se reducirá en un 60% de la tasa del art. 635 ET.
DIAN conceptúa que no aplica, de manera concurrente, con tasa transitoria del art. 91 Ley 2277/22.

BENEFICIOS PARA INEXACTOS

(Art. 93 Par. 2 L 2277)

- Aplica también para contribuyentes que corrijan declaraciones que presenten inexactitudes en impuestos administrados por DIAN.
- Según DIAN solo aplicaría para correcciones voluntarias:
 - Previas a emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria.
 - Por rechazo o disminución de pérdidas fiscales.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON ERRORES DE PERÍODO GRAVABLE O IMPUTACIÓN DE SALDOS A FAVOR

- Art. 43 Ley 962 de 2005 (antitrámites) estableció la posibilidad de corregir, en cualquier tiempo, errores incurridos en DT que no afecten la determinación del impuesto. Tales como año gravable, anticipos, retenciones e imputación de saldo a favor.
- DIAN a través de su doctrina había sido reiterativa manifestando que ello era posible solo dentro de los términos legales de corrección previstos en la ley a favor de los contribuyentes.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON ERRORES DE PERÍODO GRAVABLE O IMPUTACIÓN DE SALDOS A FAVOR

- Lo anterior conllevaba a concluir que para una declaración en firme era imposible la aplicación del citado art. 43.
- El C.E. en Sentencia de unificación No. 2022 CE-SUJ-4-002 (23854) sept 08 2022 considera que las declaraciones en firme ("sin posibilidad de corregirlas") pueden ser objeto de tales correcciones.

SANCIÓN PENAL POR OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69; Mod. 434A L 599 de 2000)

- El que omita activos o los declare por menor valor, o declare pasivos inexistentes con el **propósito de defraudación o evasión** por monto igual o valor 1.000 SMMLV: Prisión de 48 a 108 meses.

Antes: 5.000 SMMLV. (Ley 2010/19)

- Si la irregularidad es superior a 2.500 pero inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte.

Antes: 7.250 SMMLV pero inferior a 8.500. (Ley 2010/19)

- Si es superior a 5.000 las penas se incrementaran en la mitad.

Antes: Superior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010/19)

SANCIÓN PENAL POR OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69; Mod. 434A L 599 de 2000)

- Valor de activos será establecido conforme reglas de valoración patrimonial del Estatuto.
- Valor pasivos inexistentes el incluido en la DT.
- Acción penal procederá siempre y cuando:
 - No se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o
 - No exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

SANCIÓN PENAL POR OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69; Mod. 434A L 599 de 2000)

- La DIAN podrá solicitar inicio acción penal por petición especial de comité dirigido por el director o su delegado.
- Acción penal se extinguirá hasta por 2 ocasiones cuando sujeto realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.
- Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por 2 ocasiones, el pago de impuestos, sanciones e intereses solo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad.

En este caso no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

SANCIÓN PENAL POR DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA

(Art. 69; Mod. 434B L 599 de 2000)

- Aplica a quien, con el propósito de defraudación o evasión:
 - Estando obligado a declarar no declare.
 - En una declaración tributaria omita ingresos o incluya costos o gastos inexistentes.
 - Reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes.

- Si genera menor valor a pagar o mayor saldo a favor en DT, en un monto igual o superior a 100 SMMLV e inferior a 2.500, la pena será de 36 de 60 meses de prisión.

Antes: 250 e inferior a 2.500 SMMLV. (Ley 2010/19)

SANCIÓN PENAL POR DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA

(Art. 69; Mod. 434B L 599 de 2000)

- Si el valor es superior a 2.500 e inferior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en una tercera parte.
Antes: 2.500 e inferior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010/19)
- Si es superior a 5.000 SMMLV la pena se incrementará en la mitad.
Antes: Superior a 8.500 SMMLV. (Ley 2010/19)
- Acción penal procederá siempre y cuando:
 - No se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o
 - No exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

SANCIÓN PENAL POR OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

(Art. 69; Mod. 434B L 599 de 2000)

- La DIAN podrá solicitar inicio acción penal por petición especial de comité dirigido por el director o su delegado.
- Acción penal se extinguirá hasta por 2 ocasiones cuando sujeto realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.
- Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por 2 ocasiones, el pago de impuestos, sanciones e intereses solo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad.
En este caso no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

SUSPENSIÓN TÉRMINO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

(Art. 70; Adic. Inc. 9 al Art. 83 L 599 de 2000)

- Nueva norma establece suspensión del término de prescripción de la acción penal para los sgtes delitos:
 - Del art. 402 (omisión agente retenedor o recaudador)
 - Del art. 434A (omisión de activos o inclusión pasivos inexistentes)
 - Del art. 434B (defraudación o evasión tributaria).
- Por suscripción de acuerdo de pago con Administración Tributaria sobre obligaciones objeto de investigación penal.
- Durante término que sea concedido el acuerdo, sin que supere 5 años.

SUSPENSIÓN TÉRMINO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

(Art. 70; Adic. Inc. 9 al Art. 83 L 599 de 2000)

- El término se contará desde el momento de la suscripción hasta el de la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento.
- Acaecido cualquiera de esos eventos se reanudará el término de prescripción de la acción penal.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

(Art. 566-1 E.T.)

- Se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.
- No obstante, los términos para responder o impugnar en sede administrativa, por contribuyente, comenzarán a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega del correo electrónico.
- DIAN Oficios 1142 (912759) sept 13 de 2022 y 094 de enero 30 de 2023: Conteo de los 5 días es a partir de la entrega del correo, no del día siguiente.

TENER ESPECIAL CUIDADO PARA EL CONTEO DE TODOS LOS TERMINOS PUES POR UN DÍA SE PUEDE PERDER UN PROCESO O INCURRIR EN SANCIÓN POR NO EXTEMPORANEIDAD EN RESPUESTAS O ACTUACIONES.

BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2020 Y 2021

(Art. 123 L 2010; Art. 689-2 E.T.)

DECLARACIONES QUE GOZAN DE LA PRERROGATIVA

- Únicamente las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.
- No aplica para declaraciones privadas del IVA y retención en la fuente.

BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2020 Y 2021

(Art. 123 L 2010; Art. 689-2 E.T.)

CONDICIONES

- Incrementar impuesto neto de renta en por lo menos el **30%** con relación al impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior.
- La declaración debe considerarse debidamente presentada en forma oportuna.
- Pago debe realizarse en plazos fijados por Gobierno.
- Impuesto neto año inmediatamente anterior al del objeto del beneficio no podrá ser inferior a 71 UVT (2019 \$ 2.433.000; 2020 \$ 2.528.000).

Si no hubiesen presentado declaración año anterior y cumplen con dicha obligación dentro de plazo para presentar declaración del año objeto del beneficio podrán acogerse a este, si cumplen los requisitos.

BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2020 Y 2021

▪ TÉRMINO FIRMEZA DT

- 6 meses siguientes a la fecha de su presentación si antes no se hubiere notificado:
 - Emplazamiento para corregir,
 - Requerimiento especial,
 - Emplazamiento especial, o
 - Liquidación provisional.
- 12 meses, en las mismas condiciones anteriores si el incremento del impuesto es por lo menos del **20%** .

BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2022 Y 2023

(Art. 51 L 2155; 689-3 E.T.)

DECLARACIONES QUE GOZAN DEL BENEFICIO

- Únicamente las del impuesto sobre la renta y complementarios.
- No aplica para las del IVA y retención en la fuente.

BENEFICIO AUDITORÍA AÑOS 2022 Y 2023

(Art. 51 L 2155; 689-3 E.T.)

CONDICIONES

- Incrementar impuesto neto de renta en por lo menos el **35%** con relación al impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior.
- La declaración debe considerarse debidamente presentada en forma oportuna.
- Pago debe realizarse en plazos fijados por Gobierno.
- Impuesto neto año inmediatamente anterior al del objeto del beneficio no podrá ser inferior a 71 UVT (**2021 \$ 2.578.868; 2022 \$ 2.698.284**).

Si no hubiesen presentado declaración año anterior y cumplen con dicha obligación dentro de plazo para presentar declaración del año objeto del beneficio podrán acogerse a este, si cumplen los requisitos.

BENEFICIO AUDITORÍA

(Art. 689-3 E.T.)

▪ TÉRMINO DE FIRMEZA

- 6 meses siguientes a la fecha de su presentación si antes no se hubiere notificado:
 - Emplazamiento para corregir,
 - Requerimiento especial,
 - Emplazamiento especial, o
 - Liquidación provisional.
- 12 meses, en las mismas condiciones anteriores si el incremento del impuesto es por lo menos del **25%** .

INFINITAS GRACIAS!!!

**DIOS CONTINÚA
BENDICIÉNDONOS...**